

la expropiación como solución para las empresas recuperadas

análisis retrospectivo a seis años de la ley 1529

Ma. Eleonora Feser¹

Introducción

Las empresas recuperadas por sus trabajadores² (ERT) surgen y se desarrollan en un marco jurídico inadecuado para este fenómeno social.

A lo largo de la lucha por la conservación de la fuente laboral, el derecho se ha tenido que ir adaptando a los acontecimientos; esta situación *“ha obligado a que legisladores de distintas provincias hayan declarado de utilidad pública bienes de capital, inmuebles y otros porque la ley no prevé otros medios para la resolución de este tipo de conflictos”* (MONDINO, 2006:9).

En este marco surge en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 1529 que declara de utilidad pública y sujeto a expropiación a trece inmuebles ocupados por trabajadores que luchaban contra su remate y la conservación de su fuente laboral.

Este trabajo tiene como objetivo analizar la ejecución de la ley mencionada, desde su sanción en el año 2004 hasta la actualidad, haciendo hincapié

(1) Contadora Pública Nacional (UBA); Abogada (UBA); desde el 2005 ha asesorado a diversas Cooperativas de Trabajo, algunas de ellas empresas recuperadas en materias impositivas, jurídicas y contables.

(2) Utilizaremos la sigla ERT tomada del Informe del Segundo Relevamiento del Programa Facultad Abierta para referirnos a las empresas recuperadas constituídas legalmente bajo la forma de Cooperativas de Trabajo las cuales son caracterizadas como *“un proceso social y económico que presupone la existencia de una empresa anterior, que funcionaba bajo el modelo de una empresa capitalista tradicional, cuyo proceso de quiebra, vaciamiento o inviabilidad llevó a sus trabajadores a una lucha por su puesta en funcionamiento bajo formas autogestivas”* (Programa Facultad Abierta, 2005: 23)

en cuestiones particulares de la misma como ser la facultad expropiatoria, las características propias de la ley y sus antecesoras, la mayoría necesaria para su sanción y el estado actual de su ejecución, entre otras particularidades. Desde la óptica de los trabajadores, se analizará la incidencia de esta ley en el resguardo y recuperación de la fuente laboral.

Por qué expropiar

Cuando nos preguntamos por qué se acudió a la utilización de esta “herramienta” para estos procesos, debemos hacer una evaluación de distintos factores conjugando cuestiones técnicas y políticas.

Desde el punto de vista técnico, hay que aclarar que en la mayoría de los expedientes incluidos en la ley 1529 se había declarado la quiebra de la empresa anterior. Lo fundamental de la quiebra es que *“está prevista para la liquidación de una empresa, sea o no viable, en cuatro meses (...) el Juez que no liquida en cuatro meses está haciendo un mal desempeño de sus funciones. O sea, la idea es destrozarse, destruir”* (entrevista a Florencia Kravetz en MAGNANI, 2003:97), por lo que la tendencia en un proceso de estas características no es la conservación de las fuentes de trabajo³ sino la venta del activo falencial. Esto significa que las continuaciones de las explotaciones en manos de los trabajadores, ya sea a través del art. 190 (continuación de la explotación “tradicional”) o del art 186 (alquiler de los bienes del activo concursal a la ERT) tiene un plazo corto de caducidad. Debido a esto, no queda otra salida que intentar excluir esos bienes de la quiebra a los fines de poder continuar con el proceso productivo, ahora sin la presión de la liquidación.

En los fundamentos de la ley 1529 se expresaba que

“la expropiación constituye la única excepción a la liquidación de bienes prevista por la ley de quiebras, por otro lado se preservan los intereses de los acreedores, ya que el pago de la indemnización por parte del Estado provoca una subrogación de derecho por la cual el acreedor, en lugar de cobrar sobre el producido de una subasta, percibe sobre la indemnización descripta, asimismo se logra el objetivo de mantener la fuente de trabajo abierta” (versión taquigráfica de la 37^a Sesión ordinaria, 2004:166)

(3) En un sentido opuesto a la actual ley, la anterior ley de concursos y quiebras, la 19551 reformada en el año 1995 por los mandatos del FMI, tenía un claro sentido conservatorio de la empresa ya que en ella se incluía *“una serie de disposiciones destinadas a instrumentar el principio de conservación de la empresa, con la finalidad de beneficiar la economía en general y proteger el crédito”* (MIGLIARDI, 1972:134)

Desde un sentido político, la respuesta es otra. Según Julián Rebón, *“en contextos locales de importantes crisis políticas, estos gobiernos relativamente débiles, que requerían consolidar su fuerza buscando apoyos, serán permeables a demandas que no son políticamente costosas y que hipotéticamente puedan beneficiarlos (...). Más que un gran apoyo, las expropiaciones no encontraron fuerte oposición (...). Por otra parte, las empresas expropiadas, casi en su totalidad, se restringen a empresas quebradas, razón por la cual no generan gran resistencia, ya que en este contexto los acreedores difícilmente cobrarían. Además, el costo para el Estado es, al menos por un período, nulo, dado que, hasta mediados de 2004, no habían efectivizado el pago de las expropiaciones. Así, las expropiaciones podían ser presentadas como una estrategia de reactivación en un contexto de depresión. Para algunos políticos eran alternativas poco costosas de construcción de base social, establecimiento de relaciones políticas, devolución de favores y mejoramiento de imagen pública.*

A otros, simplemente les era indiferente. Pero como avalar las expropiaciones no suponía ningún costo político, las votaban.(REBON, 2007:112)

La utilización de las expropiaciones en este campo

Las expropiaciones utilizadas para descomprimir conflictos sociales tienen antecedentes en otra lucha social, más precisamente en las ocupaciones de tierras para el desarrollo de asentamientos en la provincia de Buenos Aires. Este mecanismo era utilizado en ese ámbito para “resolver” el conflicto de las tomas.

En el mismo sentido pero para descomprimir otra problemática social se sanciona en el año 2000, con la idea del abogado Luis Alberto Caro (REBÓN, 2007; Entrevista a Caro 07/2010), la primera ley que declara la utilidad pública y sujeto a expropiación de una fábrica⁴. De esto se desprende un paralelismo entre dos estrategias de reivindicación del sector popular como son el acceso a la vivienda y el acceso al trabajo.

(4) Nos estamos refiriendo a la ley de la Provincia de Buenos Aires N° 12565 que declara de utilidad pública y sujeto a expropiación inmuebles del Partido de Avellaneda, esta ley de tan solo 6 artículos tiene la llamativa particularidad de **donar** en propiedad los bienes expropiados a la Cooperativa de Trabajo Limitada Unión y Fuerza con el único cargo de que el mismo sea sede de un establecimiento metalúrgico explotado por la Cooperativa. Esta particularidad de donar no será el principio rector en la mayoría de las expropiaciones ni siquiera de las que se dan en el marco de la ley 1529.

Expropiaciones, materia no delegada por la Ciudad de Buenos Aires

La competencia en materia expropiatoria recae en la Nación, en las Provincias y en la Ciudad de Buenos Aires, producto del sistema federal de gobierno, en donde las provincias se reservan las facultades no delegadas expresamente. En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por su especificidad, la ecuación se invierte, teniendo la Ciudad todas las facultades expresamente delegadas por la Nación (art 129 Constitución Nacional). La facultad de declarar la utilidad pública está mencionada en el art 80 inciso 9 de la Constitución de la Ciudad dentro de las atribuciones de la Legislatura.

Es por ello que la potestad expropiatoria recae en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires siendo la ley 238 la que regula dicho procedimiento.

Vale aclarar que la utilidad pública puede ser de carácter nacional o local: en el primer caso quien llevará a cabo la expropiación será la Nación y en el segundo caso la provincia o la Ciudad Autónoma. Hasta el día de la fecha, en cuanto hace a ERTs, las calificaciones de utilidad pública siempre han sido locales.

Características de la ley 1529

Esta ley de tan sólo catorce artículos y dos anexos, declara la utilidad pública y la sujeción a expropiación de trece inmuebles y todas sus instalaciones. Entre sus características más sobresalientes encontramos la cesión a título oneroso y la constitución de una hipoteca por cada uno de los inmuebles enumerados en la ley.

Por otro lado, la modalidad de la cesión a título oneroso por parte de la Ciudad a cada ERT se realiza a través de la venta directa con la condición resolutoria de continuar con la explotación (dicha condición expira cuando la ERT realiza la cancelación total del precio de venta), esa explotación debe ser con fines solidarios, autogestionarios y cooperativos.

Un punto importante y problemático es la previsión en la norma para compensar el monto expropiatorio con créditos fiscales que pesen sobre los inmuebles sujetos a expropiación. El plazo de pago por parte de las ERT a la Ciudad es de 20 años, debiendo ser dicho pago en cuotas semestrales consecutivas. El plazo para abonar las cuotas comienza a correr desde que se realiza

la cesión a título oneroso, teniendo la ERT desde ese momento tres años para abonar la primera cuota.

Un punto interesante está dado por la donación que realiza la Ciudad a las ERT de los bienes intangibles y los bienes muebles que se encuentren en los inmuebles expropiados. Veremos que estos bienes, ahora donados, habían sido ya expropiados anteriormente por leyes de ocupación temporaria individuales y se los cedía en uso a las ERT bajo una condición resolutoria que consistía en el fin que los trabajadores debían darle a esos bienes. Producto de la negociación que se dio en el marco de la ley 1529 se logró transferir de manera gratuita la propiedad a las ERT (entrevista a Fernández Scarano 08/2010).

Existe una obligación por parte del Poder Ejecutivo de solicitar en 30 días, desde la sanción de la norma, la tasación de los bienes al Banco Ciudad teniendo la Ciudad la obligación de presentarse en los expedientes de las quiebras para ofrecer el monto indemnizatorio en concepto de expropiación.

Respecto a las habilitaciones necesarias para el normal funcionamiento de las ERT, en la misma norma se las transfiere en forma definitiva y se exime del pago de todo timbrado o tasa. Se recurrió a esta metodología de transferencia porque había zonas en donde por el código actual no podían instalarse fábricas, la única forma que existía para que puedan seguir funcionando era a través de la transferencia de las habilitaciones, por otro lado, los legisladores pensaron que si dicha transferencia se ponía en cabeza del poder ejecutivo debería ser mucho más fácil, la realidad es que en la actualidad a seis años del dictado de dicha norma, no se ha transferido ninguna de estas habilitaciones a pesar del insistente pedido de muchas ERTs (entrevista a Fernández Scarano 08/2010).

Las ERTs incluidas en la ley 1529

En el 2004 había en la Ciudad de Buenos Aires 24 ERT (Programa Facultad Abierta, 2005:37), la ley 1529 incluyó solo a 13 ERT, un 54% de la totalidad en el momento de la sanción.

Esto se debe a la situación jurídica de cada una de ellas -se les daba prioridad a las que se les vencía el plazo de ocupación temporaria-, las posibilidades políticas de ser incluidas en esta ley⁵ o simplemente porque ya se les habían

(5) En este sentido es paradigmático el caso de la Cooperativa Hotel B.A.U.E.N., recuperada en el 2003, que aún hoy sigue esperando la sanción de su ley de expropiación.

expropiado los bienes muebles y no era necesario incluirlas⁶. (entrevista a Fernández Scarano 08/2010)

Las 13 ERT que han sido incluidas en esta ley son las siguientes:

N°	Cooperativa de Trabajo	Abogado	Datos de la Quiebra
1	Vieytes Ltda (Ghelco)	Luis Alberto Caro	Ghelcos A. s/ Quiebra. Exte 61.633.
2	Chilavert Artes Gráficas Ltda	Florencia Kravetz	Gaglianone Establecimiento Gráfico S.A.C.I.F. s/ Quiebra (indirecta). Exte 39.710.
3	La Nueva Esperanza Ltda (Grisinopolis)	Luis Alberto Caro	Grisines Savio S.A. s/ Concurso Preventivo. Exte 72.331.
4	Diógenes Taborda Ltda	Luis Alberto Caro	Fortuny Hnos CIA S.A. s/ Quiebra. Exte 74.363.
5	Cooperpel Envases Industriales Ltda	Florencia Kravetz	Induspel S.A. S/ Quiebra. Exte 85.713.
6	Viniplast Ltda	Florencia Kravetz	Viniplast S.A.I.C s/Quiebra. Exte 36.493.
7	18 de diciembre Ltda (Brukman)	Luis Alberto Caro	Cebex S.A. s/Quiebra. Exte 38.514.
8	Gráfica Patricios Ltda	Florencia Kravetz	Talleres Gráficos Conforti S.A. s/Quiebra. Exte 82.740.
9	La Argentina Ltda		Esimax S.A. s/Quiebra. Exte 47.788.
10	Fénix Salud Ltda		Danae S.A. s/Quiebra. Exte 36.796.
11	Maderera Córdoba Ltda	Florencia Kravetz	Maderera Córdoba S.A. s/Quiebra. Exte 84.438.
12	Lácteos Montecastro Ltda	Quebrada	Luis Del Valle Murúa s/Quiebra. Exte 45.585.
13	Artes Gráficas El Sol Ltda	Manuel María de Arrieta	Gráfica Valero S.A. s/Quiebra. Exte 75.672.

Fuente: elaboración propia en base a la ley 1529 y consulta a trabajadores de ERT

(6) Como en el caso de la Cooperativa de Trabajo Textil Ceres Ltda.

El 26 de enero de 2009, se incluyó mediante la ley N° 2.970, BOCBA N° 3103, cuatro ERT⁷ más a la ley 1529. En el presente trabajo analizaremos solo la situación de las 13 ERT originales ya que la incorporación del año 2009 es muy reciente a los fines de revisar los procesos expropiatorios.

El trámite legislativo – mayoría calificada

La sanción de esta ley requirió de un gran consenso en la legislatura similar al necesario para reformar la constitución de la Ciudad o la destitución de un diputado. Estamos hablando de 2/3 del total de los miembros de la legislatura, como mínimo 40 votos. La necesidad de esta mayoría calificada o especial nace debido a la exigencia en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que requiere una mayoría de esta naturaleza si se pretende “la constitución de cualquier derecho sobre inmuebles del dominio público de la Ciudad por más de cinco años” (art 82 inc 5).

Por otro lado existía una urgencia por la sanción de esta ley, ya que la mayoría de los procesos tenía desalojos o remates a punto de ser ejecutados, lo que llevó a que sea votada sobre tablas⁸, sin despacho de comisión estableciendo el reglamento interno (art 202) que para el tratamiento sobre tablas se requiera también esta mayoría.

El mito de la expropiación temporal o transitoria

En la literatura sobre ERT y entre los trabajadores mismos, mucho se ha hablado de la expropiación temporal o transitoria, algunos la han asociado a la continuación de la explotación para la ERT por parte del Juez comercial (ECHAIDE, 2010), otros a las leyes de expropiaciones individuales (Programa Facultad Abierta, 2005). Lo cierto es que dicho instituto no existe en la legislación actual y la confusión esté dada con respecto a otros institutos como ser:

- Caducidad de la declaración de expropiación (art 18 ley 238): esta se configura cuando vencido el plazo prescripto por la ley, el expropiante (en este caso el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) no promueve la acción

(7) Nos referimos a Cooperativa de Trabajo La Nueva Esperanza Ltda (ex Global); Cooperativa de Trabajo Rabbione su transporte Ltda; Cooperativa de Trabajo Standard Motor Argentina Ltda. y Cooperativa de Trabajo Trabajadores de Mac Body Ltda.

(8) Tratar sobre tablas un proyecto de ley implica considerarlo inmediatamente pudiendo no pasar por la previa aprobación de las comisiones

judicial, ese plazo es de tres años desde la entrada en vigencia de la ley (para el caso de bienes individualmente determinados como el que nos ocupa). La ley dispone que el plazo antes mencionado es prorrogable, para ello se requiere una ley especial aprobada por la Legislatura de la Ciudad. Lo cierto es que las ERT han logrado, mediante la sanción de la ley N° 2.970, prorrogar dicho plazo por seis años más desde su vencimiento, el cual operaría finalmente en el año 2013.

Este instituto favorece al expropiado, en nuestro caso la quiebra, ya que ésta puede oponer tal defensa por ser asemejable a la prescripción (ROCCA, 1980)

- Expropiación inversa, irregular o indirecta (art 19 ley 238): ésta es una facultad que tiene el expropiado, a fin de que el Estado cumpla con la decisión por él tomada de adquirir ese bien por haberlo declarado de utilidad pública (MARIENHOFF, 1998).

Los supuestos, en la Ciudad de Buenos Aires, para que proceda este instituto son tres:

1- Cuando transcurre un año desde la vigencia de la ley que declara la utilidad pública y el expropiante no notifica la tasación.

2- Cuando aceptada la tasación por la expropiada, transcurre un año y ésta no se perfecciona (no se paga).

3- Cuando el expropiante paraliza o no activa los procedimientos después de haber obtenido la posesión judicial del bien en el juicio expropiatorio.

En oportunidad de contestar la demanda de expropiación inversa, el expropiante puede articular el abandono o desistimiento (fallos 197:95, "Club Diana v. Gobierno argentino, 1943) pero esto no se ha dado en ninguno de los casos analizados.

N° de ley y fecha de sanción de las leyes de ocupación temporaria

Cooperativa de Trabajo	N° de ley	Fecha
Vieytes Limitada (Ghelco)	881	02/10/02
La Nueva Esperanza Limitada (Grisinopolis)	910	10/10/02
Artes Gráficas El Sol Limitada	936	14/11/02
Diógenes Taborda Limitada	1005	19/12/02
Cooperpel Envases Industriales Limitada	1037	05/06/03
Chilavert Artes Gráficas Limitada	882	12/09/03
Viniplast Limitada	1077	18/09/03
Lácteos Montecastro Limitada	1159	23/10/03
18 de diciembre Limitada (Brukman)	1164	30/10/03
La Argentina Limitada	1245	04/12/03
Gráfica Patricios Limitada	1219	27/11/03
Fénix Salud Limitada	1370	01/07/04
Maderera Córdoba Limitada	1371	01/07/04

Fuente: Elaboración propia

Metodología del proceso en estas ERTs

Estas ERTs gozaron de leyes anteriores e individuales:

Las leyes tenían generalmente las siguientes características:

- Son leyes de ocupación temporaria de los inmuebles por un plazo de dos años (se expropia el uso no la propiedad del inmueble).
- En algunos casos existe la obligación legal de destinar parte del inmueble para el funcionamiento de alguna actividad social.⁹
- Se declara la utilidad pública y sujeción a expropiación de los bienes muebles existentes en el inmueble ocupado temporalmente y de los bienes intangibles incluidas las marcas y patentes por un monto fijo arbitrario (Entrevista a Kravetz 06/2010).
- Hasta tanto no se expropien dichos bienes, la Ciudad de Bs As los cede en comodato a la Cooperativa con el cargo de que se continúe la actividad productiva.
- Se transfiere de manera provisoria a favor de la ERT la habilitación municipal.

(9) Es así como en el caso de la ley 1164 de la Cooperativa de Trabajo 18 de diciembre Limitada (ex Brukman) la actividad a la que se debe destinar una parte del inmueble es la de una Escuela de Artes y Oficios relacionada con la actividad específica de la ERT.

Características de la leyes de ocupación temporarias para las ERT incluidas en la ley 1529



Fuente: elaboración propia en base a las leyes de ocupación temporarias de las ERT incluidas en la ley 1529

- Se impone un plazo al Poder Ejecutivo para iniciar el proceso expropiatorio correspondiente.
- En la misma ley se detalla el contenido del decreto reglamentario instruyendo a la Procuración General de la Ciudad a presentarse en el expediente de la quiebra para intentar un avenimiento o iniciar el juicio de expropiación en su defecto.
- En el decreto reglamentario se aprueba el texto del Contrato de Comodato y del Contrato de Permiso Precario de Uso.
- En el decreto reglamentario se detalla la partida presupuestaria y el año del presupuesto contra la cual se deberán imputar los gastos que demande el cumplimiento de la ley.

Al ser leyes de ocupación temporaria la mayoría que se requiere para su sanción es simple, lo que implica que para aprobar la norma es necesaria la mitad mas uno de los legisladores presentes y no de la totalidad de los miembros de la legislatura, esto lleva a que los consensos políticos para lograr su votación sean menos exigentes.

Pero si existían esas leyes, ¿por qué se acudió a la 1529?. La respuesta la ha dado la diputada Ferrero quien manifestó al momento de la sanción de la ley 1529, que *“se legitimó su situación a través de una serie de leyes que les otorgaba un permiso temporario de ocupación por dos años. Hoy esos permisos vencen y la situación requiere una solución”* (versión taquigráfica de la 37ª Sesión ordinaria, 2004:10). La “solución” entonces se buscó a través de una ley que expropiara la propiedad del inmueble y no el uso, así nace la ley 1529.

La “perla” de las leyes de ocupación temporaria: la facultad de la ERT para expropiar

Existe una diferencia fundamental entre la facultad de expropiar y el derecho a expropiar, mientras que la primera recae exclusivamente en la Legislatura; la segunda puede corresponder tanto a los estados nacional, provincial y municipales, entidades públicas o a los particulares debidamente autorizados dado que es delegable el papel expropiante (CASAS y ROMERO VILLANUEVA, 2005).

En este orden de ideas resulta llamativo como varias de las leyes previas a la 1529 otorgan esta facultad a las ERT con la siguiente fórmula: *“Una vez finalizado el plazo establecido en el Art. XX de la presente ley, autorícese a los trabajadores organizados en la Cooperativa de Trabajo XXX Limitada a expropiar el inmueble citado, conforme a lo establecido en el Art. 3º de la Ley N° 238”*. Esta facultad que invierte el poder expropiador es, desde lo jurídico y desde lo simbólico, importantísimo en la lucha a favor de los trabajadores. Una vez sancionada la ley 1529 esta facultad quedó completamente derogada debido a que la expropiación termina realizándola la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y no las ERTs.

En una entrevista con uno de los abogados de ERTs, al preguntarle respecto a esta facultad respondió *“no sé si los legisladores estaban conscientes de lo que votaban”* (Entrevista a Caro 07/2010), indudablemente no porque esa facultad fue luego derogada por la ley 1529.

Situación actual de las expropiaciones

A pesar de ser la misma ley, lo que ha ocurrido en cada expediente es diferente aunque en todos ellos hay una tendencia lenta al cumplimiento por parte del Gobierno de la Ciudad, lo cierto es que aún a seis años de su sanción ninguna fue pagada por lo que aun no se ha producido la cesión a título oneroso necesaria para que comience a correr el plazo de pago por parte de las ERTs.

Según las entrevistas realizadas a los distintos abogados que las representan, la situación actual en cada caso es la siguiente:

N°	Cooperativa de Trabajo	Situación actual
1	Vieytes Ltda. (Ghelco)	Se depositó 3.260.000\$ en el juzgado pero se está discutiendo el monto indemnizatorio.
2	Chilavert Artes Gráficas Ltda.	Se está en un proceso de avenimiento, quedaron 2 meses de cánones impagos entre una ley y la otra
3	La Nueva Esperanza Ltda. (Grisinopolis)	No se depositó, se está discutiendo el precio
4	Diógenes Taborda Ltda.	Se pagó el alquiler y se está discutiendo el precio sobre el total
5	Cooperpel Envases Industriales Ltda.	Hay un acuerdo en el expediente por el monto de la expropiación pero aun no se pagó
6	Viniplast Ltda.	Existe un juicio de expropiación inversa por parte de la quiebra a los fines de que se ejecute la ley de expropiación
7	18 de diciembre Ltda. (Brukman)	Se está discutiendo el precio, no están de acuerdo con el monto.
8	Gráfica Patricios Ltda.	Existe un juicio de expropiación inversa por parte de la quiebra a los fines de que se ejecute la ley de expropiación
9	La Argentina Ltda.	No se pudo contactar al abogado
10	Fénix Salud Ltda.	No se pudo contactar al abogado
11	Maderera Córdoba Ltda.	Existe un juicio de expropiación inversa por parte de la quiebra a los fines de que se ejecute la ley de expropiación
12	Lácteos Montecastro Ltda.	Actualmente la Cooperativa se encuentra quebrada.
13	Artes Gráficas El Sol Ltda.	Se está discutiendo el monto de la indemnización en el juicio de expropiación.

Fuente: elaboración propia según entrevistas a los abogados de ERT

Hacia una propuesta para las ERTs

Más allá de las preguntas respecto a si las expropiaciones son la solución para las ERT, lo cierto es que han servido para “dar tiempo” mientras se piensan estrategias más integrales para el sector. Luego de la sanción de esta ley no ha habido, para éstas ERT, intentos de desalojos (Entrevista a Caro 07/2010) teniendo mayor estabilidad para poder producir, vender y afianzarse.

Muchas veces se ha criticado la falta de utilidad pública en estas leyes, siendo a mi criterio el argumento menos contundente a la hora de criticar esta salida, como menciona Vazquez, *“las leyes de expropiación de empresas en quiebra persiguen distintas utilidades públicas. En general, persiguen la conservación de la fuente de trabajo por parte de los trabajadores de las empresas fallidas y la conservación de la actividad económica”* (VAZQUEZ, 2007).

Quizás el argumento más fuerte sea la falta de pago de las mismas, pero hay que recordar que cuando el beneficiario de una expropiación es un tercero, el Estado es el responsable ante el expropiado por el pago de la indemnización respectiva, siendo el beneficiario un tercero ajeno a la relación (TURNER, 2003). En este caso, no debería someterse a los trabajadores de las ERT a los comportamientos ambiguos de los distintos poderes estatales: el judicial intentando rematar, el legislativo dictando leyes de expropiación y el ejecutivo no ejecutándolas.

Por otro lado el requerimiento de la indemnización previa es el requisito que completa la declaración de utilidad pública para que se produzca la transferencia del dominio, al no haberse realizado dicho pago el dominio sigue estando en cabeza de la quiebra hasta tanto no se resuelva en sede administrativa¹⁰ el juicio expropiatorio, pero esto traba la cuestión ya que no puede el Juez comercial, disponer el remate de ese bien.

Como mencionábamos anteriormente, las expropiaciones sirvieron, y sirven como mecanismos para descomprimir la conflictividad que se da en una ERT. No han sido la solución a este fenómeno por demás complejo y único, queda entonces mucho camino por recorrer en todos los ámbitos siendo el del derecho esencial para éste tipo de procesos.

(10) Cabe al respecto aclarar que tanto la ley de concursos y quiebras (en su artículo 21) como en la ley 238 (en su artículo 35) entienden que la competencia recae en los tribunales contencioso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires.

Bibliografía

- CASAS, J. y ROMERO VILLANUEVA, H. (2005) *Expropiación Ley 21.499*. Buenos Aires, Astrea, 2005
- DIEZ, M. (1991) *Manual de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Plus Ultra, 1997
- ECHAIDE, J. (2010) “Sobre lo político y lo jurídico: Lo pendiente en la batalla legal de las empresas recuperadas” GARCÍA, A. *Repensando la Economía Social* Buenos Aires, Ediciones del CCC, 2010, 113-144
- MAGNANI, E (2003) *El cambio silencioso. Empresas y fábricas recuperadas por sus trabajadores en la Argentina* Buenos Aires, Prometeo, 2003
- MARIENHOFF, M. (1975) *Tratado de derecho administrativo t IV* Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998
- MIGLIARDI, F. (1972) *Concursos y procedimiento concursal. Comentario y análisis de la ley 19.551* Buenos Aires, Depalma, 1972
- MONDINO, E. (2006) *Dignidad. Fábricas recuperadas por los trabajadores* Buenos Aires, Defensor del pueblo de la Nación, 2006
- Programa Facultad Abierta, (2005): *Las empresas recuperadas en Argentina* Buenos Aires, Filosofía y Letras de la UBA, 2005
- REBÓN, J. (2007) *La empresa de la autonomía. Trabajadores recuperando la producción* Buenos Aires, Ediciones Picaso, 2007
- ROCCA, I. (1980) *Expropiaciones, ocupaciones y retrocesiones. Claves de la ley 21.499 y su jurisprudencia* Buenos Aires, Plus Ultra, 1980
- TURNER, E. (2003) “La expropiación de empresas”. En *La ley 2003 - D*, 1208
- VAZQUEZ, G (2007) “La expropiación de empresas en quiebra: una aproximación jurídica y económica”. En *La Ley 2007- A*, 619
- Versión taquigráfica de la 37ª sesión ordinaria del 25 de noviembre de 2004, Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Entrevistas realizadas

- Caro, Luis; abogado de ERT y presidente del MNFRT (07/2010)
- Fernández Scarano, Alejandra; asesora del legislador Diego Kravetz, participó en la redacción de todas las leyes de ocupación temporaria así como en la ley 1529 (08/2010)
- Kravetz, Florencia; abogada de ERT (06/2010)

Normativa

Constitución Nacional

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley 238 de la Ciudad de Buenos Aires

Ley 1529 de la Ciudad de Buenos Aires

Leyes de ocupación temporarias

Ley 21.499

Ley 24.522

Reglamento de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires